AÑO DE 1851. Sábado 1.° de marzo. NÚMERO 26.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 154.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Director de Correos con fecha 19 del actual se ha servido trasladarme lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Administradores principales de Correos lo que sigue:

Mejorado ya el tiempo considerablemente, y próxima ya la buena estacion en que desaparecen los obstáculos naturales que obstruyen los caminos, es un deber de la Direccion de mi cargo reencargar á todos los Administradores del ramo las disposiciones relativas al mas exacto cumplimiento de los itinerarios vigentes para el servicio de los correos, y de cuanto está prevenido mas particularmente sobre las notas que en todas las Administraciones deben ponerse en los vayas, explicando las horas de llegada y salida de las expediciones y las causas de los retrasos, si los hubiere.

Mientras el rigor del invierno no ha permitido la marcha regular de las expediciones, ha podido esta Direccion tolerar los considerables retrasos que las mismas sufrian, y no ha impuesto multas ni otros castigos por la falta de cumplimiento de los itinerarios; pero en el dia, que no existe motivo alguno que justifique dicha tolerancia, se hace preciso que los Administradores fijen toda su atencion en el buen desempeño de este servicio, haciendo las prevenciones oportunas á los Maestros de postas y á los Conductores, á cuyo efecto reprodazco á V. S. para que rijan desde 1.° de marzo próximo las siguientes disposiciones:

Primera. Que en todos los puntos donde se refrende el vaya, se exprese con la mayor claridad la hora en que entre y salga el correo, y los motivos de los retrasos cuando los haya.

Segunda. Que por las Administraciones principales se ha de anotar en el vaya, además de lo que cita el párrafo anterior, el tiempo que haya retrasado la expedicion desde la precedente principal, quedándose con nota del nombre del Conductor y de las faltas que correspondan á cada parada de las que haya establecidas entre ambas principales.

Tercera. Que por los retrasos que no sean ocasionados por temporales, avenidas, roturas irremediables de carruajes ú otras causas fortuitas, han de imponerse á los culpables las multas correspondientes á razon de 40 reales por cada media hora de retraso.

Cuarta. La imposicion de estas multas y la exaccion de ellas despues de aprobadas por esta Direccion, compete á los Administradores principales de los puntos por donde los interesados cobren sus haberes; y para ello los referidos Administradores principales se comunicarán mútuamente y sin pérdida de correo las faltas que segun los vayas y demas noticias pertenezcan á dependientes de distintos departamentos.

Y quinta. Las multas se harán efectivas en papel de esta clase, distribuyéndolo con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion de Contabilidad de 2 de febrero de 1849, y dando conocimiento de todo á la de mi cargo: en el concepto de que examinados oportunamente en esta los vayas, si resultase que no se han impuesto todas las multas, propondré que se aplique la misma pena á los Administradores principales que no hubiesen cumplido.

Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento por su parte y la de sus subalternos.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense febrero 28 de 1851.— E. G. I., Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama, secretario.

El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo en 24 del actual me comunica lo que sigue.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo que sigue. =Se ha enterado S. M. la Reina del expediente instruido en la Direccion de correos de este Ministerio, sobre la subasta de la conduccion del correo diario establecido entre Monforte y la Rua de Valdeorras, del cual resulta que á pesar de cuatro subastas sucesivas celebradas en esa capital y tres en la de Orense no se ha obtenido una proposicion menor de 15,995 reales, en vez de los 10,000 que se abonan, precio excesivo comparado con el de otras líneas da mayor importancia. Y deseando S. M. conciliar la economía que reclaman los fondos del Estado con las atenciones del servicio de la correspondencia pública, ha tenido á bien resolver que la conduccion diaria actualmente establecida entre Monforte y la Rua de Valdeorras, cese desde el dia en que se reciba esta orden en ese Gobierno de provincia, y que en su lugar disponga V. S., de acuerdo con el Administrador principal de correos de esa capital, que desde el mismo dia se establezcan solo tres expediciones semanales de ida y vuelta entre ambos puntos, las que contratará V. S. particularmente por el tipo máximo de 6,000 reales anuales y bajo el itinerario y condiciones que formulará el citado Administrador principal, comunes á las demas conducciones de la misma clase; en el concepto de que ajustado que sea este servicio bajo el espresado tipo máximo de 6,000 reales, dispondrá V. S. que por cuenta del contratista se otorgue la competente escritura, de la cual se remitirá una copia autorizada á la Direccion de correos en este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se diga á V. S. que si á pesar de esta disposicion y oido el parecer del Administrador principal de correos juzgase V. S. que ni aun son necesarias dichas tres expediciones semanales entre la Rua y Monforte, las reduzca desde luego á dos solamente, procediendo en este caso á su ajuste bajo un tipo proporcional á los 6,000 reales que se fijan por las tres.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público, y especialmente de las personas que quieran interesarse en la contrata del servicio á que se alude, cuya subasta tendrá efecto en los salones de este Gobierno desde once de la mañana á tres de la tarde del dia 6 del próximo marzo, que es tambien el señalado para la que se ha de verificar en Lugo, y bajo el pliego de condiciones que a continuacion se publican. Orense febrero 28 de 1851.=F. G. I., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo de la Rua de Valdeorras á Monforte y vice-versa con tres expediciones semanales, por el precio máximo de 6,000 reales anuales.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde la Rua á Monforte y vice-versa, no empleando mas tiempo que el de trece horas de ida y trece de vuelta.

2.ª Por los atrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie quedará rescindido el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo los daños y perjuicios que por ello le resultaren.

3.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista tres caballerías lo menos, de cuerpo y resistencia.

4.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder, ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin prévio permiso del Gobierno.

5.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Lugo.

6.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que éste sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Lugo el importe de una mensualidad de su haber.

7.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia que principie el servicio.

8.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo, se avisarán mútuamente, la Administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

9.ª El contratista se sujetará á las variaciones que determine el Gobierno sobre variacion ó suspension de este servicio.

10. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de Lugo, y por los demas medios acostumbrados. Tendrá lugar dicha subasta ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido del Administrador principal de correos, el dia y hora que al efecto señale dicho señor.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á hacer el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

12. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado, y el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

13. Para estender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en tres expediciones semanales entre la Rua de Valdeorras y Monforte, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en el Boletin de esta provincia de 24 de febrero último por el precio de reales vellon.»

14. Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resulte mas beneficiosa y aceptable; pero si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar antes en el Gobierno civil de Lugo la cantidad de mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion que se le retendrá hasta la aprobacion de aquella.

16. Aprobado que sea el remate, será de cuenta del contratista el otorgamiento de la competente escritura y de dos copias autorizadas para remitir á la Direccion general de correos.

Ayuntamiento constitucional de Verea.

Finalizado el repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos correspondiente al presente año, esta Corporacion acordó espenerlo al público en la casa de sesiones con el objeto de oir y resolver las reclamaciones que se presenten. En su consecuencia, los vecinos y forasteros en él comprendidos pueden concurrir los dias 1, 2 y 3 del entrante marzo á efecto de enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibiéndoles que pasado dicho término no serán oidas. Verea febrero 22 de 1851.=*Benito Estevez.*

Continúa el artículo de Administracion.

DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION Y ATRIBUCIONES.

Las contiendas de jurisdiccion y atribuciones deben ser decididas por el Gefe, cabeza del Estado, en quien residen los poderes, los regula y mantiene inalterable el órden de las jurisdicciones.

Y no de otro modo puede concebirse, porque si se concediera esta facultad á los tribunales de justicia, se conculcaría el principio de independencia de las autoridades administrativa y judicial, y los actos de las primeras caerian bajo la jurisdiccion de estas, se las sujetaría á insoportable residencia, se estableceria una predileccion injusta, se hacía de mejor condicion, digámoslo así, á unos funcionarios, con mengua de los otros, y por último se reconocía y fijaba un contra-sentido en las regiones de la teoría y de la práctica.

Por otra parte los actos administrativos tienen por objeto el mismo que sus leyes, esto es, el interés general, y los judiciales al contrario, el privado; de modo que admitiendo como válida la facultad de los tribunales de justicia para dirimir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones, sostendríamos la errónea doctrina de que el interés ó bien particular es superior ó preferible al público.

No menores inconvenientes presenta otorgar dicha atribucion á algun cuerpo creado al efecto, pues prescindiendo de la parcialidad que acaso apareceria en sus resoluciones, por el espíritu de clase que podria influir en los individuos que le compusieran, y de la natural propension que como la esperiencia acredita, suelen tener estas corporaciones á reasumir en sí el mayor número posible de facultades, ofrecía el gravísimo inconveniente de no poder reformarse sus acuerdos no obstante de que irrogasen á los intereses públicos perjuicios de trascendencia. Si se dice que tal facultad la reservara el Monarca, viene á confesarse el principio sentado de que este debe dirimir todas las competencias, como fuente de que emanan las jurisdicciones.

Tales razones y otras que espondremos al tratar de la administracion contenciosa, son sin duda las que se han tenido presentes en nuestra Nacion para determinar el modo de decidir las cuestiones de competencia, que con mucha frecuencia ponen en conflicto á los tribunales de justicia y agentes administrativos.

Se ha considerado un acto de gobierno, que como tal corresponde al Gefe del Estado, si bien se le pone la restriccion de oir antes de resolverlas, á una alta corporacion consultiva.

El Real decreto de 6 de junio de 1844 ha regularizado y uniformado la manera de sostener y decidir las cuestiones referidas, en la forma siguiente:

Luego que un Gobernador tiene motivo fundado para creer que algun juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun asunto contencioso administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que remita las actuaciones.

El tribunal ó juez asi que recibe el oficio del Gobernador, suspende todo procedimiento y manda dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la audiencia ó promotor fiscal en su caso.

En lo que esponen las partes y el fiscal de la audiencia ó promotor del juzgado, el tribunal ó juez dicta providencia dentro de tercero dia, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquiera de estos casos la providencia se ejecuta sin recurso ulterior. Si se inhibe el tribunal ó juez, remite al Gobernador en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente todo lo actuado.

Si sostiene su jurisdiccion, pasa al Gobernador en el mismo dia ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el ministerio fiscal y de la resolucion de sostener la jurisdiccion ordinaria.

Recibida por el Gobernador la comunicacion de la audiencia ó del juez con el documento espresado, si cree en su vista fundada la competencia en favor de la jurisdiccion real, la deja espedita y lo manifiesta asi inmediatamente al tribunal ó juez: pero si insiste en sostener la inhibicion propuesta, le da tambien el oportuno aviso en el término de tres dias, advirtiéndole que remite su espediente al Ministerio de la Gobernacion, lo cual ejecutará por el primer correo.

Inmediatamente que el tribunal ó juez recibe la comunicacion del Gobernador, remite sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con nota ó asiento de ellas, á continuacion del cual certifica el fiscal ó promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se ponen de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion, y proponen á S. M. la resolucion que juzgan mas acertada.

Pero antes de proponer á S. M. la decision que creen oportuna, ha de oirse al Consejo Real, con arreglo á la regla 6.ª, art. 11, título 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de dicho cuerpo de 6 de julio de 1845, que dice: *(deberá ser siempre consultado)* «Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.»

La competencia debe promoverse por los Gobernadores únicamente y de ningun modo por los demas agentes y cuerpos de la administracion, pues si estos ejercieran dicha facultad estaria mal seguro el respeto que se debe á la independencia de la autoridad judicial.

Tampoco asiste á esta la iniciativa de provocarla de oficio ni á escitacion de parte, pues ademas de que los tribunales ó jueces invaden mas fácilmente el terreno de gobierno que los agentes de éste el de la justicia, si pudiesen promover competencias, pondrian estorbo al ejercicio de las funciones administrativas y carecerian estas de la libertad que su naturaleza reclama.

Tal doctrina al parecer violenta no contraría el derecho de defender la integridad de atribuciones que corresponde á las jurisdicciones de todas clases, porque dicha integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca en quien reside el poder ejecutivo, Gefe su-

premo y comun de las autoridades judicial y administrativa, y como que la dicho, el regulador de su competencia.

Tampoco lastima derechos particulares, porque pudiéndose proponer ante la autoridad administrativa la oportuna declinatoria, es igual para los litigantes el resultado al que por medio de una competencia sostenida á escitacion suya por los tribunales de justicia, podrían obtener.

Estos principios se hallan implícitamente adoptados en el Real decreto de 6 de junio de 1844, y con arreglo á ellos decide S. M. las competencias que se suscitan, oyendo al Consejo Real y mandando que se tengan presentes para los casos análogos que ocurran.

El Real decreto citado solo se refiere á las contiendas de jurisdiccion y atribuciones que tengan lugar entre los agentes de la administracion y tribunales de justicia, pero suele acontecer que aquellas se promueven y sostienen entre dos autoridades administrativas de la misma ó distinta línea. Cuando acontezca un caso de esta especie se deduce de los buenos principios de la ciencia, se conforma al espíritu de la referida disposicion, y aun la razon aconseja que observándose los términos y trámites que quedan espuestos, eleven dichas autoridades su respectivo espediente documentado en debida forma á los Ministerios de que dependan, á fin de que, oido el parecer del Consejo Real á tenor de lo prevenido en la citada regla 6.ª, y puestos de acuerdo los Secretarios de Estado y del Despacho á quienes corresponda, propongan á S. M. la resolucion que competa.

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y SU REMEDIO.

Abuso de autoridad, es el mal uso que hace una persona de las facultades que le corresponden por el carácter de funcionario público de que se le remite.

En términos generales un agente de administracion puede cometer tantos abusos, cuantos sean los actos de su autoridad, pero á fin de dar una idea aproximada de ellos, los reduciré á limitadas clases, como origen de las demas.

Bajo tal supuesto, hay abuso de autoridad por el *modo, forma* y *medios* de proceder y contra los *ciudadanos*.

Abuso de autoridad por el *modo* de proceder tiene lugar cuando el administrador no sujeta su accion á los términos y trámites que las leyes, reglamentos ó práctica tienen establecidos.

Por la *forma* de los procedimientos, cuando el administrador obra en sentido inverso á las reglas del derecho ó disposiciones adoptadas por la superioridad.

Por los *medios* de proceder, cuando para conseguir un objeto se adoptan medidas insuficientes, inoportunas, gravosas, violentas ó contrarias al fin que se désea.

Los abusos de la 1.ª clase afectan á la instruccion del negócio; los de la 2.ª á su esencia; y los de la 3.ª á los derechos y bienes de los individuos.

Se abusa tambien contra estos en sus *personas, derechos* y *bienes*.

En sus *personas*, si la autoridad dicta medidas opresoras y vejatorias al respecto y carácter del sugeto contra quien se dirigen.

En sus *derechos*, se niega á determinadas personas el ejercicio de un acto que las leyes otorgan.

Y en sus *bienes*, si con sus disposiciones infiere directo ó indirecto perjuicio á intereses particulares.

Presentarémos algunos casos para la mejor esplanacion de esta doctrina.

Abuso por el modo de proceder. Ante el Gobernador de la provincia A... se presenta instancia de B... en solicitud de que supla el consentimiento que sus padres la niegan para contraer matrimonio con C... y en vez de remitir aquella autoridad la súplica al alcalde del pueblo de la interesada para hacer constar la ratificacion de esta, causales de la negativa de sus padres y pedir informes sobre la conducta, medios de subsistencia y demás que previene la ley para declarar ó no el disenso á su tiempo; ó no envía la instancia, ó lo verifica tarde ó no exije los datos á la vez y si paulatinamente ó uno en pos de otro, ó deja de resolver despues de instruido el espediente ó no lo verifica dentro de un plazo prudencial.

Abuso por la forma de los procedimientos. El Gobernador de la provincia D... remata la impresion del Boletin oficial sin anunciar previamente la subasta por medio del mismo y de la Gaceta, ó sin tener de manifiesto las condiciones por cierto plazo, ó sin admitir dentro del mismo los pliegos de posturas que segun las Reales órdenes vigentes deben depositarse con anterioridad en una caja colocada al efecto en las Secretarías de los Gobiernos.

Abuso por los medios de proceder. A peticion del Ayuntamiento E... instruye espediente el Gobernador de la provincia F... para que se declare á su tiempo de utilidad pública una obra que intenta ejecutar; pero dicha autoridad no se contenta con oir en un plazo proporcionado á las corporaciones y personas interesadas, sino que, á costa de aquellas, manda levantar planos agenos del objeto en cuestion, las pide informes impertinentes, y sin admitir los de los apoderados de los dueños de fincas que deberán ocuparse para realizar la obra, obliga á estos á comparecer personalmente á su presencia, ora se hallen enfermos, ora en otras provincias lejanas.

Abuso contra las personas. La autoridad política de G... sabe que los señores H. y M... son opuestos en ideas políticas á los principios del Gobierno y aunque son sugetos de orden y legalidad, les reprende, vigila sin cautela, registra á menudo sus casas, é impide con otros actos que se dediquen á sus respectivas ocupaciones.

Abuso contra los derechos de los ciudadanos. El Gobernador de N... niega á O. y P... sin razon alguna los pasaportes que piden para trasladarse á otro punto, adonde les llaman atenciones privadas.

Abuso contra los bienes. La autoridad política de R... prohibe á S... bajo infundados pretestos que en determinados sitios establezca posada, fonda ú otro establecimiento análogo, no obstante de llenar los requisitos que exijen las leyes y órdenes de policía.

Pero al lado de los referidos abusos se conoce el remedio que impide ó neutraliza sus efectos, reducido á pedir ante la misma autoridad que haga el agravio la reforma de la providencia indebida y de no acceder á ella, la suspension de ulteriores diligencias, en el ínterin el Ministro del ramo ó Gefe inmediato á quien se acude en queja, la revoca, repone en su caso, ó determina lo conveniente.

Este remedio es lento é ineficaz mayormente en un pais donde los abusos sean muy frecuentes, ya por desconocerse la ciencia de gobierno, ya porque al nombramiento de funcionarios públicos presida de ordinario el favor y la intriga y no el mérito y la capacidad. Es de desear por tanto, que en todos los paises se fijen ciertas reglas coercitivas de tales abusos que garanticen el buen resultado y que en los casos de denuncia procedan los superiores con rapidéz é imparcialidad y no sirviendo de escudo á las demasías de sus subalternos, á fin de impedir efectos trascendentales y siempre dolorosos. *T.*

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.